

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que de la actuación llevada en el expediente se puede verificar que se realizó el respectivo requerimiento a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal del proceso en este caso tendiente a agotar la notificación para que la parte demandada CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESCOBAR, para que se notificara del auto de Mandamiento de Pago. Al no cumplirse con esta carga por parte del actor, se cumple con los presupuestos necesarios para dar aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Cali, 16 de mayo de 2022.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA  
Secretario

1ª. Instancia - Auto No.411  
Ejecutivo. Vs. Carlos Alberto Hernández Escobar  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
**Rad. 760013103008-2021-00039-00.**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el presente proceso, se observa que no se dio cumplimiento con la carga procesal por parte de la parte demandante tendiente a impulsar el presente proceso, para agotar la notificación de la parte demandada Carlos Alberto Hernández Escobar.

Por lo tanto, el Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, **A DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, para la parte demandada** Carlos Alberto Hernández Escobar.

En aplicación a la norma en cita, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARASE** la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO conforme a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, para la parte demandada Carlos Alberto Hernández Escobar.

**SEGUNDO. ORDENASE LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** DECRETADAS. EN CASO DE QUE EXISTA embargo de remanentes, déjense los bienes a disposición de la dependencia judicial correspondiente. LIBRENSE los oficios en su respectiva oportunidad.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENASE EL DESGLOSE** de los documentos aportados con la demanda a cargo de la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

~~LEONARDO LENIS~~

JUEZ |

760013103008-2021-00039-00.

F2